

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1960

(20 de abril)

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo primero. Señálase en el 20% el depósito previo para las mercancías comprendidas en la siguiente posición del Arancel de Aduanas:

890 Automotores con carrocería o completos:

- a) Automóviles de turismo o de deporte, excepto los destinados al transporte en común:
- 3) Completos o incompletos que tengan un peso por unidad hasta de 1.650 kilogramos netos:

B. Tipo taxi (para uso exclusivo del servicio público).

C. Los demás.

RESOLUCION NUMERO 17 DE 1960

(2 de mayo)

La Junta Directiva del Banco de la República, en uso de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959 y previo concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación,

RESUELVE:

Artículo único. Redúcese al 20% el depósito de garantía de las importaciones correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas:

Posición	Denominación
----------	--------------

3	Ganado vacuno:
---	----------------

a)	Terneros.
----	-----------

b)	Toretos y novillonas:
----	-----------------------

1.	Toretos calificados.
----	----------------------

2.	Novillonas y otros.
----	---------------------

c)	Toros.
----	--------

1.	Reproductores calificados.
----	----------------------------

d)	Vacas.
----	--------

(Aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, en sesión del 28 de abril de 1960):

RESOLUCION NUMERO 18 DE 1960

(2 de mayo)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Suprímese el encaje del 100% sobre aumentos de depósitos, de que tratan las Resoluciones 4 y 20 de 1958, y 9 y 15 de 1959.

Artículo 2º Los bancos comerciales y demás instituciones bancarias podrán aumentar sus activos productivos en un 3%, entre sus saldos del día último de febrero de 1960 y el cierre de operaciones del mes de julio del presente año. Con relación a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero este 3% se formará con base en 31 de marzo del mismo año.

Parágrafo 1º Se entiende por activos productivos toda la cartera de los bancos, las inversiones comunes, las inversiones especiales, los deudores varios y la finca raíz.

Parágrafo 2º Para el cómputo de este 3% de las instituciones bancarias no se incluirán los aumentos que por disposiciones legales se presenten en los activos y que correspondan a las inversiones forzosas para depósitos de ahorros, a los bonos agrarios a que se refiere la ley 90 de 1948, y a otras inversiones forzosas en documentos de deuda pública.

Artículo 3º El crecimiento a que se refiere el artículo anterior estará representado en la siguiente forma:

a) No menos de un 50% en el descuento de bonos de almacenes generales de depósito de los que venían sirviendo para inversión del sobreenganche del 100%, ya sea que efectúen sus operaciones directamente con el público o que adquieran bonos de esta clase en el Banco de la República.

b) Hasta un 50% en créditos de los autorizados por la ley 26 de 1959 y/o por el decreto legislativo 384 de 1950 y/o en préstamos destinados al fomento de exportaciones o sustitución de importaciones, según reglamentación que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, si no están contemplados por el decreto legislativo 384 de 1950.

Parágrafo 1º Las operaciones de descuento de bonos de prenda y los préstamos autorizados por el decreto legislativo 384 de 1950 que hubieren sido cedidos con anterioridad a la vigencia de esta Resolución al Banco de la República, deberán ser readquiridos en primer término, con el crecimiento que se señala en los ordinales a) y b) anteriores, pero en el caso de los bonos de prenda podrán, si lo prefieren, limitar esta readquisición al 50% que se señala en el ordinal a) de este artículo.

Parágrafo 2º El Banco Popular deberá dedicar el 3% del aumento previsto, a préstamos para la pequeña y mediana industrias, según reglamentación que dicte la Junta Directiva del Banco de la República, y con sujeción a las normas establecidas por la ley 49 de 1959, y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero podrá invertir la totalidad de dicho 3% en sus operaciones ordinarias. Las entidades bancarias que celebren contratos con el gobierno de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la ley 49 de 1959, imputarán las operaciones que realicen en desarrollo de dichos contratos al crecimiento de que trata el ordinal b) de este mismo artículo 3º

Artículo 4º El aumento en la cartera de que tratan los ordinales a) y b) del artículo anterior, deberá corresponder a nuevos créditos y, desde luego, sin disminuir el volumen o saldo que tenían prestado o invertido en esta clase de operaciones el 29 de febrero de 1960. En consecuencia, los bancos al realizar las operaciones previstas en esta Resolución, deben presentar, por lo menos, un aumento en los saldos de estos renglones, igual a las partes del porcentaje que utilicen. En el caso del ordinal b),

dicho aumento modifica su total y no a las varias clases de operaciones que se autorizan dentro del mencionado ordinal.

Artículo 5º Los bancos establecidos con posterioridad al 31 de octubre de 1958, podrán aumentar sus activos productivos sin sujeción a las normas de esta Resolución, hasta por un monto igual al que resulte de multiplicar su capital pagado y reserva legal por dos y medio. Esto es, podrán invertir libremente dos y media veces su capital pagado y reserva legal. Cuando la relación entre activos productivos y capital pagado y reserva legal llegue a las dos y media veces aquí señaladas, los crecimientos posteriores de los activos productivos estarán sujetos a las disposiciones de esta Resolución para todos los establecimientos bancarios.

Artículo 6º Deróganse el artículo 1º de la Resolución número 3 de 1958 sobre reducción de cupos de redescuento en un 20% y las Resoluciones 10 de 1959 y 11 de 1960, sobre reducción de los cupos para la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco Ganadero. A partir de la vigencia de esta resolución el cupo ordinario de todos los bancos, inclusive la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y el Banco Ganadero, se establecerá conforme a lo dispuesto en la Resolución de 11 de diciembre de 1957 sobre cupos de crédito y en las Resoluciones 33 de 1958 y 17 de 1959.

Artículo 7º Esta Resolución regirá a partir de la fecha en que sea comunicada por el Banco de la República.

RESOLUCION NUMERO 19 DE 1960

(mayo 13)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo 1º Los bonos de prenda de Almacenes Generales de Depósito, del 5% anual, que servían para computar el sobreenganche de las instituciones bancarias, serán redescontables en el Banco de la República al tipo de interés del 3% anual, dentro del cupo ordinario de cada una de tales instituciones, en la porción B-1 a que se refiere la Resolución del 11 de diciembre de 1957.

Artículo 2º Derógase el artículo 2º de la Resolución número 3 de 1958.

RESOLUCION NUMERO 20 DE 1960

(mayo 13)

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 35 de la ley 1ª de 1959,

RESUELVE

Artículo 1º Señálase la tasa de \$ 6.50 por cada dólar para la compra de las divisas provenientes de exportaciones de café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos, así como de importaciones de capital con destino a la exploración y explotación de petróleos y a la industria extractiva de metales.

Artículo 2º Esta Resolución rige desde su fecha.

RESOLUCION NUMERO 21 DE 1960

(mayo 18)

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo único. La garantía bancaria o personal con depósito en efectivo en el Banco de la República, a que se refiere el artículo 3º de la Resolución número 4 de 1959, será el 30% sobre el valor en dólares liquidados al precio de compra señalado por el Banco de la República, para las exportaciones de café, banano, cueros crudos de res y metales preciosos; y a razón del 5% sobre el mismo precio para las demás exportaciones.

RESOLUCION NUMERO 22 DE 1960

(mayo 25)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo único. A partir de la fecha elévase del 350% al 370% del capital y reserva legal del Banco de la República el crédito que este puede conceder a una entidad bancaria, afiliada o no afiliada, por concepto de la utilización del cupo de redescuento.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

PROGRAMACION DEL PRESUPUESTO NACIONAL

DECRETO NUMERO 1016 DE 1960

(abril 20)

por el cual se fijan los procedimientos para la programación del presupuesto.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales y en especial de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 19 de 1958, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario adecuar los procedimientos presupuestales a la técnica moderna de programación con el fin de darles al Presidente de la República y al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, instrumentos eficaces que permitan coordinar la preparación y ejecución de los planes de desarrollo económico y el plan cuatrienal de inversiones de que trata la ley 19 de 1958, con el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Gobierno Nacional;

Que la programación del desarrollo económico debe complementarse con la implantación de técnicas presupuestarias que permitan expresar los objetivos de los planes de largo plazo en el presupuesto anual;

Que es necesario fijar con claridad los procedimientos para hacer operantes los principios anteriores, estableciendo con precisión las responsabilidades de los organismos de Planeación y presupuesto;

Que en desarrollo del artículo 211 de la Constitución y del artículo 2º de la ley 19 de 1958, es necesario presentar por separado los gastos de funcionamiento de la administración y los de inversión; y

Que es necesario establecer una forma de presentación del presupuesto anual que refleje simultáneamente la estructura institucional del gobierno y sus actividades, programas y proyectos.

DECRETA:

Artículo 1º El presupuesto deberá reflejar los objetivos de corto plazo fijados en los planes generales de desarrollo económico y en el plan cuatrienal de inversiones públicas de que trata la ley 19 de 1958 y será presentado de manera que indique las funciones, las actividades y proyectos del gobierno de acuerdo con las normas que se establecen en los artículos siguientes, y con las disposiciones del decreto legislativo 164 de 1950.

Artículo 2º Todos los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales, deberán confeccionar en los primeros cuatro meses del año un programa de acción para el año siguiente.

Artículo 3º La programación del presupuesto se sujetará a las siguientes normas:

1º Cada programa deberá contener una clara especificación de sus objetivos con la indicación de la cantidad de recursos humanos, materiales y equipos necesarios para alcanzarlo, y deberá formularse en función de los planes de largo plazo de que trata la ley 19 de 1958.

2º Los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales deberán presentar programas alternativos con objetivos máximos, medios y mínimos, a fin de hacer posible una evaluación técnica de los programas elaborados por los organismos señalados por la ley.

3º Todo programa debe contener un detalle de los costos globales y unitarios de los recursos necesarios para su cumplimiento. Los componentes de los costos se clasificarán de acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4º Los programas se presentarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto— en los formularios que este despacho elabore.

5º El gobierno no incluirá en el proyecto de presupuesto las partidas para gastos de inversión que no fueren presentadas como parte de un programa.

6º El proyecto anual del presupuesto, que el gobierno someta al congreso, deberá contener en forma clara y definida los programas y subprogramas a que se refiere este decreto, lo mismo que sus costos.

7º Los organismos señalados en el artículo 2º, presentarán periódicamente a la Dirección Nacional del Presupuesto, informes sobre la ejecución de los programas de acuerdo con las resoluciones que dicte esta entidad, los cuales le servirán de base para el informe periódico que, a su vez, le rendirá al presidente de la república, al ministro de Hacienda y Crédito Público y al consejo nacional de política económica y planeación.

Artículo 4º El presupuesto de gastos se dividirá en presupuesto de gastos de funcionamiento y presupuesto de gastos de inversión. Cada uno de estos presupuestos se presentará dividido en diferentes partes, las cuales corresponderán a la rama legislativa, la rama ejecutiva, la rama jurisdiccional y la Contraloría General de la República. La rama ejecutiva tendrá una sección correspondiente a la Presidencia de la República y tantas secciones como sean los ministerios y departamentos administrativos.

Los gastos se clasificarán en capítulos, programas, subprogramas, proyectos y artículos. Los capítulos, en orden numérico dentro de cada Sección, comprenderán las distintas dependencias de las entidades respectivas. Los programas representarán las distintas clases de actividades que ejecutará cada organismo; los subprogramas constituirán una división más reducida de actividades homogéneas, y los proyectos representarán las distintas obras, que se van a ejecutar dentro de cada programa o subprograma, como escuelas, caminos, hospitales o puentes.

Los programas, subprogramas y proyectos se presentarán debidamente explicados, integrados y en orden numérico. Los artículos comprenderán los elementos que se van a adquirir para cumplir los programas, sean estos, servicios personales o bienes materiales e irán numerados. Las partidas que correspondan a los diferentes artículos serán sumadas por proyectos, subprogramas, programas y capítulos.

Artículo 5º Las solicitudes de partidas se presentarán en los formularios elaborados por la Dirección Nacional del Presupuesto y contendrán los siguientes antecedentes que deberán ser incluidos, con fines de información, en el proyecto de ley de presupuesto y en la liquidación del mismo:

1º Descripción de las funciones de la entidad a la cual corresponden los gastos.

2º Enumeración de los programas y subprogramas que ejecutará la dependencia con indicación de los objetivos de los mismos.

3º Descripción de la cantidad de personal, recursos materiales y de la organización disponible para ejecutar programas y subprogramas.

4º Resumen de los gastos que solicite cada ministerio o departamento administrativo, clasificados por renglones económicos, funcionales, institucionales, por programas y actividades y por objeto del gasto.

5º Descripción de los objetivos e importancia de los programas, subprogramas y proyectos; de los recursos necesarios; de sus costos globales y unitarios y la justificación de los aumentos o de la disminución de las partidas que se soliciten para ejecutar el programa y las razones de su necesidad o conveniencia cuando se trate de gastos nuevos.

6º Detalle de los gastos solicitados distribuidos por programas y por objeto del gasto, con indicación detallada de la ley que autoriza el gasto, o la sentencia que lo motive.

7º Indicación del monto apropiado para los mismos gastos en la vigencia en curso y de los gastos y reservas del año inmediatamente anterior, correspondientes al mismo renglón, y especificación del monto de la partida que se solicite para incluir en el proyecto de presupuesto, dentro de cada programa.

Artículo 6º El gobierno por medio de resoluciones establecerá la manera como deban presentarse

clasificados en el proyecto de presupuesto los gastos de funcionamiento y los gastos de inversión por instituciones, por programas y por renglones económicos para fines estadísticos y de control, debiendo los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales ceñirse a dichas clasificaciones y esquemas en la presentación de sus solicitudes.

Artículo 7º Los gastos de inversión serán incluidos en el presupuesto respectivo teniendo en cuenta los criterios de prelación establecidos en los planes cuatrienales de inversiones.

Artículo 8º Las instituciones de que trata la ley 151 de 1959 deberán presentar sus proyectos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto— antes del 1º de junio de cada año a fin de que el ministerio pueda preparar los anexos de que trata la ley mencionada. Los proyectos de presupuesto deberán ser presentados de acuerdo con las instrucciones sobre clasificaciones que dicte el gobierno.

Artículo 9º Sin perjuicio de lo dispuesto por el decreto legislativo 164 de 1950, el ministro de hacienda y crédito público presentará al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación con anterioridad al 1º de marzo de cada año, el cálculo de las rentas y el cómputo de los recursos del balance del tesoro estimados para el presupuesto del año siguiente, para que esta entidad, con la asesoría del Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos, dé su concepto al presidente de la república, antes del 30 de marzo, sobre las siguientes materias:

a) La cuantía en que se estiman las rentas y el cómputo de los recursos del balance del tesoro;

b) La adecuación de las rentas y recursos estimados con el plan general de desarrollo económico, los planes parciales de desarrollo y los programas cuatrienales de inversión de que trata la ley 19 de 1958;

c) Asignación a cada ministerio y departamento administrativo de las sumas individuales que deben corresponderles en el presupuesto nacional;

d) La incidencia de las rentas y recursos estimados sobre el desarrollo económico del país.

Artículo 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto legislativo 164 de 1950, la Dirección Nacional del Presupuesto presentará antes del 20 de ma-

yo al Consejo Nacional de Política Económica y Planeación el detalle de las peticiones de gastos de inversión que hayan sido formuladas por los ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos nacionales para su evaluación técnica en conjunto con el Departamento Administrativo de Planeación y Servicios Técnicos.

Estos organismos estudiarán la manera de ajustar los programas de las distintas dependencias a las orientaciones fundamentales del plan general de desarrollo, y en especial a los objetivos de corto y largo plazo del plan cuatrienal de inversiones. El consejo dará su concepto al presidente de la república antes del 30 de mayo sobre las siguientes materias:

a) La conveniencia de la cuantía de los gastos de inversión proyectados en relación con el monto global de los gastos corrientes de funcionamiento, así como su reparto de acuerdo con los programas de que trata el presente decreto;

b) La adecuación de los programas propuestos con la orientación de la política de desarrollo económico y los planes parciales y cuatrienales de inversión de que tratan los artículos 2º y 3º de la ley 19 de 1958;

c) La incidencia de los gastos propuestos sobre la estabilidad y el desarrollo económico del país.

El consejo, antes de presentar su concepto sobre tales materias al presidente de la república, acordará con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto—, la manera de darles aplicación a sus recomendaciones dentro del proyecto de presupuesto.

Las sugerencias del consejo, que apruebe el presidente de la república, formarán parte del pliego de observaciones que deberá preparar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección Nacional del Presupuesto—, con destino a los distintos ministerios y departamentos administrativos, y que serán presentadas antes del 10 de junio de cada año en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 24 del decreto legislativo 164 de 1950.

Artículo 11. Las disposiciones de este decreto complementan las contenidas en el decreto legislativo 164 de 1950 y derogan los artículos 8º, 9º, 21, 22, 23, numerales 9º, 27, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de abril de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Hernando Agudelo Villa

SE REGLAMENTA LA LEY 151 DE 1959

DECRETO NUMERO 1060 DE 1960

(abril 26)

por el cual se reglamenta la Ley 151 de 1959, "sobre empresas y establecimientos públicos descentralizados".

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con las atribuciones y deberes señalados por los artículos 59 y 60 de la Constitución Nacional, y con las facultades especiales conferidas por la Ley 151 de 1959, a la Contraloría General de la República corresponde ejercer, fuera de las demás funciones propias de ese organismo, la vigilancia de la gestión fiscal de las empresas, establecimientos, instituciones y personas enumeradas a continuación:

a) De las empresas y establecimientos públicos descentralizados que forman parte de la administración pública como organismos de regulación y fomento de la economía nacional, y están afectos a la prestación de servicios públicos, culturales o sociales, con excepción de los establecimientos bancarios de propiedad del Estado;

b) De las instituciones y organismos que reciban, manejen o inviertan fondos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones de carácter especial o cuotas forzosas creadas por la ley;

c) De las personas naturales o jurídicas que por mandato de la ley, o en virtud de arreglos contractuales tengan la administración o la explotación de cualesquiera bienes o rentas de la Nación, así como el recaudo y manejo de rentas pertenecientes al erario, con excepción de las referentes a las concesiones estatales sobre petróleo y demás, sometidas a este régimen de concesiones por el Código de Minas y Petróleos;

d) De las empresas e instituciones en que tenga parte principal el Estado, entendiéndose por tales,

las compañías, establecimientos bancarios, asociaciones, institutos y organismos en que la Nación, los Departamentos, los Municipios y las personas jurídicas de derecho público, separada o conjuntamente, tenga o tengan el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio o capital de la respectiva empresa o institución y,

e) De los establecimientos públicos, empresas, instituciones u organismos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que al entrar en vigencia la Ley 151 de 1959, estaban bajo la vigilancia fiscal de la misma Contraloría.

Artículo 2º Para el ejercicio de la vigilancia de la gestión fiscal de que trata el artículo anterior, la Contraloría General de la República adoptará sistemas apropiados a la naturaleza de los establecimientos, instituciones, organismos, etc., acordes con el género de sus actividades, respetando su autonomía administrativa y consultando sus modalidades técnicas o comerciales en orden a facilitar su funcionamiento y el cumplimiento de sus finalidades. Para estos efectos el Contralor pedirá informes al Ministro del ramo y tendrá en cuenta sus observaciones.

Artículo 3º La vigilancia y control fiscal que corresponden a la Contraloría General de la República en armonía con las disposiciones del presente Decreto, no afectan las funciones de vigilancia administrativa atribuidas a las Superintendencias Bancaria y de Sociedades Anónimas, las cuales continuarán ejerciéndolas sin perjuicio de la acción que compete a dicha Contraloría.

Artículo 4º En los contratos que celebre el Gobierno sobre administración de bienes de la Nación o recaudo de rentas pertenecientes al erario, o en los de prórroga o renovación de los mismos, debe estipularse expresamente que el contratista queda sujeto a la reglamentación del control fiscal que dicte la Contraloría General de la República, requisito sin el cual tales contratos serán absolutamente nulos.

Artículo 5º Cuando las partes interesadas consideren que los sistemas que adopte la Contraloría General de la República para lograr la vigilancia y efectividad del control fiscal, lesionen las facultades que la ley les ha reconocido podrán después de la debida notificación y agotamiento de la vía gubernativa, recurrir ante el Consejo de Estado en ejercicio del recurso contencioso administrativo, en la misma forma y término en que son acusables las providencias de los Ministros del Despacho Ejecutivo.

Artículo 6º Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 151 de 1959, las empresas o instituciones, y las personas jurídicas de derecho público de que trata el inciso d) del artículo 1º de este Decreto, excepción hecha de los establecimientos bancarios de propiedad del Estado, procederán, por intermedio de la Asamblea General de Accionistas o Socios, o de la entidad u organismo que legal o estatutariamente llene esta función, antes del primero (1º) de junio del presente año, a modificar sus estatutos, determinando la nueva forma de elección del Auditor o Revisor Fiscal, así como el período de ejercicio, el cual no podrá ser superior al fijado para los Gerentes o Administradores o representantes de la entidad fiscalizada.

Artículo 7º El Contralor General de la República pasará a las empresas o instituciones, y a las personas jurídicas de derecho público a que alude el artículo anterior la terna para la elección de Auditor o Revisor Fiscal, integrándola con candidatos que reúnan las exigencias legales y reglamentarias. Asimismo fijará, de acuerdo con la Junta Directiva o autoridad que haga sus veces, la nómina de las Auditorías o Revisorías respectivas, y las asignaciones correspondientes. El personal subalterno de estas oficinas será de libre nombramiento y remoción del Auditor o Revisor Fiscal.

Artículo 8º El ejercicio de la función fiscalizadora que compete a los Auditores o Revisores Fiscales de que tratan los artículos 6º y 7º del presente Decreto estará subordinado a las normas y regulaciones que señale el Contralor General de la República.

Artículo 9º De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9º y 10º de la Ley 151 de 1959, las empresas y establecimientos públicos descentralizados deberán presentar sus presupuestos globales al examen del Congreso Nacional, y en ellos deberán incluirse las sumas indispensables para atender a los gastos que demanda su fiscalización, en la cuantía prevista por la Contraloría General de la República.

Parágrafo. Para atender a los gastos a que se refiere este artículo, durante la presente vigencia fiscal, las empresas o establecimientos públicos descentralizados procederán a tomar las medidas necesarias que determinen la disponibilidad de los fondos correspondientes, a más tardar el primero (1º) de julio del año en curso.

Mientras se da cumplimiento al mandato consignado en el presente artículo, el Contralor General de la República, teniendo en cuenta las necesidades

y características de estos organismos, dispondrá si deben cubrir los gastos directamente, o consignar su valor en la Tesorería General de la República. En el primer caso las nóminas y cuentas respectivas deben llevar el visto bueno de la Jefatura de Personal de la Contraloría General de la República.

Artículo 10. A partir de la próxima vigencia fiscal, el valor de los gastos que demande la fiscalización de las empresas y establecimientos públicos descentralizados deben ser consignados en la Tesorería General de la República, dentro de los tres (3) primeros meses de la respectiva vigencia fiscal, a fin de que el Gobierno Nacional, con base en esos nuevos recursos, adicione los renglones correspondientes de las apropiaciones presupuestales de la Contraloría General de la República.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 26 de abril de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HERNANDO AGUDELO VILLA

El Ministro de Fomento,

RODRIGO LLORENTE M.

El Ministro de Minas y Petróleos,

ALFREDO ARAUJO GRAU

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO NUMERO 1168 DE 1960

(mayo 5)

por el cual se aprueba una Resolución del Banco de la República.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase la Resolución N° 15 de abril 20 de 1960 del Banco de la República, que a la letra dice:

“RESOLUCION NUMERO 15 DE 1960

(abril 20)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en uso de las autorizaciones que le confieren los artículos 33 y 34 de la ley 1ª de 1959,

RESUELVE:

Artículo primero. El 60% del valor neto resultante del oro de producción nacional que adquiere el Banco de la República se pagará en moneda corriente al tipo de cambio de \$ 6.70 por dólar.

Queda así sustituido el artículo 1º de la Resolución N° 45 de 1959, el cual modificó el ordinal b) del artículo 1º de la Resolución N° 12 del mismo año.

Artículo segundo. La prima minera a que se refiere el artículo 5º de la Resolución 12 de 1959 se liquidará en adelante a razón de \$ 27.06 por onza troy fina y proporcionalmente por gramo de oro físico.

Artículo tercero. Esta resolución rige desde la fecha en que sea aprobada por el Gobierno Nacional”.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 5 de mayo de 1960.

ALBERTO LLERAS

Hernando Agudelo Villa,

Ministro de Hacienda y Crédito Público

SELECCION DE ARTICULOS

De Varias de las Publicaciones Relacionadas en el Boletín Bibliográfico de la Biblioteca de Investigaciones Económicas (Publicaciones Recibidas) No. 4 Correspondiente al Mes de Abril de 1960

AGRICULTURA, GANADERIA Y SUS PRODUCTOS

Bosques. Posibilidades de la industria extractiva en Colombia, por J. M. Acevedo y Pinilla. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, N° 3, Mar., 1960, págs. 177/82).

La investigación sobre café. II, por Fernando Suárez de Castro. (En: Agricultura Tropical, Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos. N° 3, Mar., de 1960, págs. 171/76).

BANCA MONEDA Y CREDITO

Algunos aspectos de la situación de los depósitos en moneda extranjera en América Latina. (En: Suplemento al Boletín Quincenal del CEMLA, México, N° 4, Abr., 1960, págs. 81/89).

La clave de las relaciones públicas, por Luis F. Gordon. (En: Métodos de Administración-Relaciones Públicas, Banco Central Hipotecario, Bogotá, 1960, págs. 5/9).

Los controles monetarios y su utilidad en diferentes ambientes económicos y financieros, por W. J. Sedwitz y F. H. Schott. (En: Revista Mensual, Banco Central de Reserva de El Salvador, Feb./Mar., 1960, págs. 49/52 y 93/96).

El tipo de cambio, por Luis Eduardo Fonseca. (En: Bancaria, Medellín, Nos. 79/80, En./Mar., 1960, págs. 23/25).

COMERCIO Y ECONOMIA INTERNACIONALES

Cuál Europa? Por qué los seis y los siete están divididos? (En: Perspectivas, informaciones económicas, Société de Banque Suisse, Basilea, N° 73, En./Feb. 1960, págs. 1/6).

El intercambio comercial de la América Latina con los países comunistas (del Estudio Económico de América Latina, 1958). (En: Banca y Seguros —Venezuela—, N° 37, enero de 1960, págs. 25/29).

A new pattern for international lending. (En: Barclays Bank Review, Londres, N° 1, Feb. 1960, págs. 1/3).

The outer seven (Asociación Europea de Libre Comercio). (En: Barclays Bank Review, Londres, N° 1, Feb. 1960, págs. 6/8).

La zona de libre comercio y el problema de pagos, por Gerardo M. Bueno. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., México, N° 2, Feb., 1960, págs. 77/81).

DEMOGRAFIA

Demografía y desarrollo económico, por Flavián Levino Bawden. (En: Revista del Banco Central —Venezuela— N° 170 a 172, Abr./Jun., 1959, págs. 29/38).

DESARROLLO ECONOMICO

Las regiones subdesarrolladas en la década de los sesenta, por Eugene Black. (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., N° 2, Feb., 1960, págs. 90/92).

ECONOMETRIA Y ESTADISTICA

El lugar de un censo agrícola en un sistema de estadística nacional, por Gilberto Loyo. (En: Estadística, Instituto Interamericano de Estadística, N° 63, Jun., 1959, págs. 293/304).

MERCADO COMUN

Tratado que establece una zona de libre comercio e instituye la Asociación latinoamericana de libre comercio —Tratado de Montevideo— (En: Comercio Exterior, Banco Nacional de Comercio Exterior, S. A., N° 2, Feb., 1960, págs. 63/69).

URBANISMO Y VALORIZACION

El problema de la valorización en Bogotá, por Jaime Tobón Villegas. (En: Boletín Informativo Nacional, Cámara Colombiana de la Construcción, N° 31, Abr., 1960, págs. 1/3).

ABRIL DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 927	Abr. 19 60	30.209	Abr. 19 60	Dicta medidas para prevenir el contrabando de importación, consistente en el hecho de introducir al país automóviles de los correspondientes a la posición 890 a-3-B del Arancel de Aduanas (tipo taxi) para fines diferentes del servicio público de transporte de pasajeros.
D. N° 970	Abr. 8 60	30.217	Abr. 28 60	Aprueba el Plan de Inversiones correspondiente al primer semestre de 1960, para el departamento del Chocó.
D. N° 991	Abr. 12 60	30.225	May. 7 60	Aprueba la Resolución 7 de 1960 de la Junta Directiva del Banco de la República, relativa al pago de la prima minera y al producto de la venta de certificados de cambio, correspondientes a compras de oro.
D. N° 992	Abr. 12 60	30.225	May. 7 60	Traslada a la lista de licencia previa, las mercancías correspondientes a las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 740 y 782.
D. N° 1016	Abr. 20 60	30.229	May. 12 60	Dicta normas para la programación del Presupuesto Nacional con el fin de que éste refleje los objetivos de los planes de desarrollo económico y del plan cuatrienal de inversiones de que trata la Ley 19 de 1958 y de que presente, por separado, los gastos de funcionamiento de la administración y los de inversión en forma que revele la estructura institucional del Gobierno y sus actividades, programas y proyectos.
D. N° 1080	Abr. 27 60	30.235	May. 19 60	Autoriza al Embajador de Colombia en Washington para suscribir un contrato de empréstito con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento por US\$ 25 millones, con destino a la Central Hidroeléctrica del Río Anchicayá Ltda., y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca.
DIRECCION GENERAL DE ADUANAS				
R. N° 161	Abr. 6 60	(—)	(—)	Señala notas explicativas de la subposición 890-a-3-B del Arancel de Aduanas.
R. N° 205	Abr. 22 60	(—)	(—)	Señala notas explicativas de la Sección X, Capítulo 45, del Arancel de Aduanas.
MINISTERIO DE GUERRA				
D. N° 1018	Abr. 20 60	30.230	May. 13 60	Reorganiza la Caja de Vivienda Militar.
MINISTERIO DE TRABAJO				
D. N° 1090	Abr. 29 60	30.237	May. 21 60	Reajusta el monto del salario mínimo legal en todo el país.
D. N° 1094	Abr. 30 60	30.237	May. 21 60	Extiende los efectos del laudo arbitral a todas las entidades bancarias del país.
MINISTERIO DE FOMENTO				
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE TRANSPORTES				
R. N° 102	Abr. 19 60	(—)	(—)	Reglamenta la matrícula para automóviles que se importen con destino al servicio público.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(Continúa)

ABRIL DE 1960

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA				
D. N° 1085	Abr. 29 60	30.239	May. 24 60	Reglamenta la Ley 179 de 1959, por la cual se decretó la cooperación económica de la Nación en favor de los damnificados por la explosión del 7 de agosto de 1956, en la ciudad de Cali.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. N° 1045	Abr. 22 60	30.241	May. 27 60	Prórroga por 180 días, a partir del 28 de marzo de 1960, la exención del pago de "derechos de puerto" y de "muellaje" establecida a favor del cemento de producción nacional que se exporte por el puerto de Cartagena.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
R. N° 68	Abr. 6 60	(—)	(—)	Dispone que los establecimientos bancarios no podrán utilizar sus equipos de tipografía y similares para realizar trabajos por cuenta de otras entidades. Establece que, cuando excepcionalmente deseen efectuar trabajos editoriales por cuenta de un tercero, con o sin ánimo de lucro, deberán obtener la autorización previa de la Superintendencia.
BANCO DE LA REPUBLICA				
R. N° 12	Abr. 6 60	(—)	(—)	Fija en 10% el depósito previo para las mercancías de la lista de licencia previa que se importen para ser exhibidas en la 1ª Feria Exposición Panamericana de Carreteras. Establece que en el caso de su nacionalización deberán completar el depósito previo y que para la devolución de este deberá comprobarse que la mercancía ha sido reenviada a su país de origen, o en caso de haber sido nacionalizada, una vez vencido el término ordinario. Fue aprobada por el Consejo de Política Económica y Planeación el 7 de abril de 1960.
R. N° 13	Abr. 6 60	(—)	(—)	Dispone que los bonos de almacenes generales de depósito representativos de cal agrícola y calfox de producción nacional podrán ser descontados como inversión del encaje adicional, o cedidos al Emisor en las condiciones que señala el artículo 49 de la Resolución 15 de 1959.
R. N° 14	Abr. 20 60	(—)	(—)	Señala en el 20% el depósito previo para la importación de las mercancías comprendidas en la siguiente posición arancelaria: 890-a)-3)-B-C).
R. N° 15	Abr. 20 60	(—)	(—)	Sustituye el artículo 19 de la Resolución 45 de 1959 al fijar en 6.70 por dólar, el tipo de cambio para la adquisición por parte del Emisor del 60% del valor neto del oro de producción nacional. Establece que la prima minera se liquidará a razón de \$ 27.06 por onza troy fina. Aprobada por Decreto 1168 de 5 de mayo de 1960.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución; (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".